

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo III.

PACHUCA.—Sábado 7 de Enero de 1871

Num. 2

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de pesos.

La administración del periódico está á cargo del C. Marco Lino García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertarán gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los comunicados de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabe:

Que el congreso del Estado de Hidalgo, ha decretado lo siguiente:

Núm. 91.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo, para que de la manera que lo creyere conveniente, subvencione al Instituto Literario del Estado, con las cantidades necesarias para sostenerlo, mientras se expide la ley respectiva.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar circular y ejecutar.

Dado en Pachuca á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—*Cirio P. de Tagle*, diputado presidente.—*Felipe Perez Soto*, diputado secretario.—*Fernán Viniegra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observó, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 9 de Diciembre de 1870.—*Antonino Tagle*, Gobernador.—*Francisco Ramirez y Rojas*, secretario de hacienda.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabe:

Que el congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Núm. 93.—El congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º El ejecutivo del Estado procederá á hacer formar la estadística del mismo, y al efecto se le faculta para inquirir cuanto estime conveniente de los habitantes, así con respecto á sus personas como en lo concerniente á sus familias é intereses.

Art. 2.º El ejecutivo del Estado queda, por el presente decreto, autorizado para hacer los

gastos de impresiones necesarias, con cargo á ramo de gastos extraordinarios.

Art. 3.º Los propietarios todos del Estado, sus administradores ó encargados, quedan obligados á presentar al ejecutivo todo lo que los pida con relación á datos estadísticos.

Art. 4.º El ejecutivo del Estado señalará los plazos convenientes para la ministración y formación de las noticias necesarias, y reglamentará en todas sus partes el presente decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—*Cirio P. de Tagle*, diputado presidente.—*Felipe Perez Soto*, diputado secretario.—*Fernán Viniegra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Diciembre 7 de 1870.—*Antonino Tagle*, Gobernador.—*Domingo Romero*, secretario de gobernación.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabe:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción 4.ª del art. 61 de la Constitución, he tenido á bien expedir el presente reglamento del decreto núm. 75 de 20 de Octubre próximo pasado.

Art. 1.º Debiendo tener este decreto su puntual cumplimiento desde el mes de Enero próximo, se librará las órdenes necesarias para que queden acrediadas á él las fuerzas de Seguridad Pública existentes, y para que el Ayuntamiento de esta capital nombre los celadores de la cárcel.

Art. 2.º El nombramiento de los cabos primeros y segundos se hará por el gobierno y también el de los terceros, á propuesta de los jefes de dichas escuadras.

Art. 3.º El producido de las multas de que habla la fracción 1.ª del artículo 7.º, se invertirá por el cabo 1.º de cada escuadra en los gastos mensuales de ella, de los cuales rendirá cuenta comprobada al fin de cada mes ante el superior inmediato, á quien también remitirá una lista donde consten los nombres de los que hayan sufrido dichas multas, y las causas por que se hayan impuesto.

Art. 4.º Para justificar debidamente el manejo de los caudales de cada escuadra, llevará el cabo primero, ó la persona de la misma fuerza que éste designe, además de la libreta, dos libros donde se asentarán diariamente, en uno las cantidades recibidas, y en el otro la distribución que de éstas se hubiere hecho para el entretenimiento de la fuerza, cuidando de agregar los documentos que comprueben los gastos.

Art. 5.º De la cantidad asignada á la fuerza de caballería para utensilio y papel, se hará el gasto de herraje y curación de caballos, y á

las ondras de infantería se ministrarán seis pesos á cada una cuando estén reunidas, y ocho cuando se hallen separadas.

Art. 6.º De los haberes que perciba diariamente cada guarda de caballería, se deducirán por el jefe respectivo quince centavos para forraje, teniendo obligación de emitir al superior inmediato con los documentos de fin de mes, los parámetros de dicho forraje.

Art. 7.º Cuando alguno de los guardas no pudiere dar fianza por la suma que recibe, se lo descontará su importe, para que conservándose en depósito sirva de garantía.

Art. 8.º Si se llegare á averiguar que el jefe de una escuadra exige otros deservidos que los expresamente consignados en el presente reglamento, el responsable, que lo será únicamente el expresado jefe, será castigado con arreglo á las Ordenanzas militares.

Art. 9.º El vestuario de estas fuerzas se ministrará por el Estado, y su valor se descontará por la seccion de tesorería, previa orden del Gobierno.

Art. 10.º El jefe de cada escuadra cuidará de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto, nombrando la persona que se encargue de dar instrucciones á los individuos que componen aquella, bajo su vigilancia.

Pachuca, Diciembre 28 de 1870.—*Antonino Tagle*, Gobernador.—*Domingo Romero*, secretario de gobernación.

ESTADO que manifiesta los presos que por diferentes delitos y ordenes de las autoridades han ingresado á la cárcel de esta ciudad en todo el mes de la fecha.

AUTORIDADES.	
Por la gefatura	64
Juzgado conciliador	141
Idem de letras	18
Ayuntamiento	70
ORDENES.	
Por la gefatura	15
Por el juzgado conciliador	12
Idem de letras	7
Por el ayuntamiento	11
SUS DELITOS.	
Por riña	60
Por heridas	24
Por robo	10
Por hurto	9
Por estafa	6
Abuso de confianza	12
Mala fama	11
Homicidio	4
Mancobía	6
Adulterio	4
Portacion de arma prohibida	20
Vagancia	6
Receptacion de ladrones	2
Suspechos	4
Ebriedad	37

Infraccion de policía	22
Fuga	3
Total	293

Pachuca, Diciembre 31 de 1870.—*Angel Canal*.

Gefatura política del distrito de Ixmiquilpan.

NOTICIA de las multas que han sido impuestas por las autoridades civiles y judiciales de este distrito en el mes de Setiembre de 1870.

Por el jefe político del distrito, á Agustín Badillo, por contravencion á la ley reglamentaria de 11 de Abril, quince pesos destinados á la instrucción pública de Alfajayocan	15 00
Por el jefe político, á Juan Zamudio, por contravencion á la ley reglamentaria de 11 de Abril, cinco pesos destinados al mismo fondo	5 00
Por el mismo, á José Cruz, por infraccion de policía, quince centavos, al fondo municipal de Ixmiquilpan	0 50
Por el alcalde de Ixmiquilpan, á Lorenzo Huojosa, por infraccion de policía, dos pesos destinados al mismo fondo	2 00
Por el conciliador de Alfajayocan, á varios personas, por faltas, cinco pesos setenta y cinco centavos, al fondo municipal de Alfajayocan	5 75
Por el alcalde de Alfajayocan, á Agustín Badillo, por infraccion de policía, cinco pesos destinados al mismo fondo	5 00
Ixmiquilpan, Octubre 29 de 1870.— <i>Jesus Vega</i> .	

NOTICIA de las personas que han sido multadas por el ciudadano alcalde municipal en todo el mes de Octubre de 1870.

A María Felipa, José Hecolano, José Antonio, Antonio Pablo, José Palma, Antonio Fuentes y José Tomás, dos pesos y cincuenta centavos por infraccion de policía, ingresaron al fondo municipal de propios	2 25
A Lorenzo Acosta y José Tomas, ochenta y siete centavos, por infraccion de policía, al mismo fondo	0 87
A José Albino, Procopio Reina, María Carmen, María Felicianna, José Antonio, María Josefa, José Leon, José Sá, Santiago, José Eusebio, Cesario Gonzalez, Esteban Espindola, José Sixto, José Mariano y José Hilario, cinco pesos doce centavos por infraccion de policía, destinados al mismo fondo de propios	5 12
A Juan Trajo, José Eleuterio, José Antonio, Dionisio Bruno, José Gregorio, José Martín, Anastasio, Florencio, José Vigilio, José Alejo, José Miguel, José Margarito, Lorenzo Gonzalez,	

Narciso Rosas, María Tomasa, María Francisca y María Nicolasa, cinco pesos cincuenta centavos, al mismo fondo de propios 5 50

Suma 13 74

Villa de Ixmiquilpan de Aldama, Octubre 31 de 1870.—Jesus Vega.

NOTICIA de las multas que en todo el mes que concluye, han sido impuestas por las autoridades de esta municipalidad.

El ciudadano conciliador segundo suplente, á José 0 75
El ciudadano primero propietario, á José Simón. 0 25
El mismo á Andrés Blanco 0 50
El comisionado del fiel contraste, á María Magdalena. 1 00
El ciudadano conciliador primero propietario, á Manuel Zúñiga. 1 00

Suma 3 50

NOTA.—El producto de las multas ingresó al fondo municipal.

Oardoual, Octubre 31 de 1870.—José Zenil.

NOTICIA que dan los ciudadanos conciliadores en cumplimiento de la circular de fecha 17 del actual para remitirse á la superioridad.

El 28 de Octubre, auteró José Trejo un peso de multa que lo impuso el C. juez primero conciliador Cresencio Trejo, por insultos, el cual se destinó á la fuerza municipal.

Añajayucan, Octubre 31 de 1870.—Cresencio Trejo.

Juicio de amparo.

México, Octubre 13 de 1870.

Visto el inisio de amparo promovido ante el juzgado de distrito del Estado de Hidalgo, por los defensores del reo Doloros Oáudia, contra la providencia dictada por el gobernador de dicho Estado, á consecuencia de la que fué remitido preso y consignado al presidio del Mineral del Monte, donde desde luego lo pusieron á desempeñar las mismas faenas que los demas reos condenados á trabajos forzados, y cuya providencia se dictó cuando aún todavía estaba pendiente el juicio de amparo que el referido Oáudia interpuso contra la resolución por la que se le condenaba á sufrir la última pena, con arreglo á la ley de 9 de Abril del presente año; y mandándose suspender esta pena, de conformidad con la ley de amparo vigente:

Visto lo pedido por el ciudadano promotor fiscal; la sentencia del juez de distrito; con lo demas que consta de autos y ver couvivo.

Considerando, que en el presente caso la autoridad contra quien se solicita el amparo, ha violado las garantías que otorga el art. 214 de la Constitución general.

Tomando, en fin, en consideracion las razones en que se apoya la sentencia de primera instancia; se declara: que por sus propios legales fundamentos se confirma el fallo pronunciado por el juez de distrito del Estado de Hidalgo que manda amparar y proteger al reo Doloros Oáudia, contra la providencia dictada por el gobernador de dicho Estado y á que se contrae el presente recurso.

Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el tomo.

Y así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos presidente y ministros que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro Ogasón.—Juan J. de la Garza.—

José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Anza.—S. Guzman.—L. Valzquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Juan A. Malcos, secretario. En copia que certifico.—Lic. Enrique Landa.

CONGRESO DEL ESTADO.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Señor:

Las comisiones mixtas de industria y 2.ª de hacienda aceptan el proyecto de ley que el ciudadano diputado Ramon Mancera presentó á V. H. en 20 de Octubre, proponiéndolo modificado ligeramente en los artículos siguientes:

"1.º Se establece en el Estado la contribucion de tres por ciento sobre el valor de la plata y del oro que produzcan las minas, haciendas y fundiciones ubicadas dentro de Estado.

"2.º El producto de este impuesto se destinará exclusivamente á la construccion y explotacion de un ferrocarril que ligue la ciudad de Pachuca con el punto mas conveniente de la via férrea de México á Puebla de Zaragoza.

"3.º A los causantes de la contribucion que señala el artículo 1.º se les retribuirán sus enteros con acciones ó títulos de propiedad sobre la via férrea y sus obras accesorias. Ademas se les abonará en acciones un interes de tres cuartos por ciento al año sobre sus exhibiciones mientras se pone en explotacion algun tramo.

"4.º Del erario del Estado se auxiliará la obra con mil pesos por cada kilómetro construido.

"5.º Todos los presos de las cárceles del Estado, sentenciados ya, ó que deben serlo en lo sucesivo á prisión ó obras públicas, y los que lo sean á presidio y no pudieren extinguir en este su condena, serán destinados á los trabajos del camino de fierro, y el valor de estos, será propiedad del Estado; una ley especial señalará la manera de convertir las penas que establecen las leyes actuales en la que se señala por este artículo.

"6.º El camino de fierro será ejecutado bajo la direccion de una junta compuesta del gobernador del Estado y otros dos vocales, y dos suplentes nombrados por él. Esta junta podrá contratar la obra á otras empresarios bajo garantías suficientes y tendrá á su cargo la convocacion de accionistas y formacion de los estatutos, que sujetará á la aprobacion del congreso, así como las medidas que crea o inducieren al progreso de la obra.

"7.º La junta nombrará un administrador general que ejecute sus determinaciones y vigile la buena construccion de la via.

"8.º El administrador dará cuenta semanal á la junta. Esta la dará mensualmente al ejecutivo, quien la hará publicar en el Periódico Oficial.

"9.º Luego que está concluída la cuarta parte del camino, se entregará á los accionistas para que la conserven y exploten conforme á sus estatutos, conservando el Estado la representacion de las acciones que posea. De ahí en adelante se entregará á los accionistas cada kilómetro que se concluya.

"10. Las fletas y pasajes que se cobren por el tránsito de mercancías y pasajeros, no excederán (salvo el caso de que los productos no basten para hacer los gastos de sustentacion) de 10 centavos por tonelada de mercancía (20

quintales) y 4 centavos por persona por cada kilómetro (un cuarto de legua de distancia.)

"11. El ejecutivo del Estado reglamentará el artículo 1.º de esta ley para la percepcion del producto de los impuestos, el que pondrá á disposicion de la junta bajo su mas estrecha responsabilidad, y sin haber descontado nada por gastos de recaudacion.

"12. Esta ley se ejecutará inmediatamente. El gobernador nombrará desde luego los vocales de la junta directiva y esta proceberá á hacer levantar los planos y perfiles y hacer el trazo y presupuesto del camino, todo lo que estará concluído á los cuatro meses.

"13. Los productos del camino de fierro que correspondan al Estado se emplearán por mitad en la reparacion y apertura de vias vecinales y en el fomento de otros ferrocarriles á Actopan y demas puntos del Estado cuyo terreno lo permita."

Sala de comisiones del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 25 de 1870.—Perez Soto.—A reserva de votar en contra de algunos artículos en que no estoy conforme.—Ignacio Sanchez.

Señor:

Las comisiones mixtas de industria y 2.ª de hacienda, aceptan en lo general el proyecto de iniciativa al soberano congreso de la Union, presentado á V. H. por el ciudadano diputado Ramon Mancera, en 20 de Octubre próximo pasado, con solo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes en la iniciativa al congreso de la Union:

"Art. 1.º Por cada kilómetro de camino de fierro de traccion animal ó por vapor que construya el Estado de Hidalgo por sí ó por medio de la empresa que organice, se le concederá una subvencion de diez mil pesos en efectivo, y á exportar libre de derechos igual cantidad.

"Art. 2.º La mitad del monto total de la subvencion en dinero efectivo, será propiedad del Estado; la otra mitad la reembolsará este con acciones hipotecadas de á cinco pesos sobre el ferrocarril y sus accesorios, las que ganarán el seis por ciento anual y se pagarán en diez anualidades.

"Art. 3.º Los impuestos que el Estado de Hidalgo decreta para la construccion ó fomento del ferrocarril, quedan exceptuados del recargo del 25 por ciento adicional decretado en 16 de Diciembre de 1861.

"Art. 4.º El Estado de Hidalgo ó la empresa del camino, podrá tomar para este por causa de utilidad pública y provin infemunizacion, los terrenos, edificios y materiales de construccion de propiedad particular que fueren necesarios para el establecimiento de la via férrea y sus dependencias. Si dichos terrenos ó materiales de construccion fueren de propiedad federal, serán cedidos gratuitamente á la empresa. Los caminos no podrán ser ocupados sino en cuanto excedan de diez metros de ancho, quedando separados del ferrocarril por barda ó foso.

"Art. 5.º Los materiales y útiles que fueren necesarios para construccion y explotacion de la via y de sus almacenes, estaciones y dependencias, serán libres de todo impuesto, ya sean de procedencia nacional ó extranjera. El camino mismo y sus dependencias no podrán ser gravadas por contribuciones de ningun género, durante 60 años contados desde esta fecha.

"Art. 6.º La empresa por las subvenciones que recibirá según el art. 1.º quedará obligada: I. A consentir el tránsito sobre su via de mercancías, carruajes y trenes de otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. II. A conducir gratuitamente la correspon-

dencia, impresos y empleados despatchados por la administracion de correos.

III. A cobrar solo la mitad de lo que corresponda según las tarifas comunes por el transporte de personas ó cosas empacadas en un boleto de la federacion.

"Art. 7.º Esta concesion caduca:

I. Por no construir á lo menos diez kilómetros de ferrocarril, dentro de dos años contados desde la fecha de la concesion.

II. Por no poner en explotacion la via principal de Pachuca á Ometzaco dentro de cuatro años contados desde esta fecha."

Sala de comisiones del congreso del Estado. Pachuca, Noviembre 25 de 1870.—Sanchez.—Perez Soto.

Disposada la 2.ª lectura se discutirá el primer día útil. Copia al ejecutivo del proyecto de ley y publíquense ambos dictámenes.—Noviembre 26 de 1870.—Rábria.

Se resultó la copia que se refiero á la secretaria de gobernacion del gobierno del Estado y se lo comunicó el trámite.—Noviembre 26 de 1870.—Rosales.

Noviembre 30 de 1870. Aprobó la la iniciativa al congreso de la Union.—Rábria.

La iniciativa al congreso de la Union, se transcribió hoy á la secretaria del propio congreso. Noviembre 30 de de 1870.—Rosales.

En copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 30 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Sesion permanente del 24 de Octubre de 1870.

PRESIDENCIA DEL C. SANCHEZ

Con asistencia de los ciudadanos diputados, Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Medina, Rello, Sanchez, Serua y Viniégra, continuó la sesion á las cinco y cuarto de la tarde.

Se dió lectura á la acta de la sesion anterior verificada el día 22 del corriente, y puesta á discusion sin ella se aprobó.

Se dió cuenta con una comunicacion de la secretaria de gobernacion del gobierno del Estado, fecha 22 del corriente, contestando de autorado de haber comenzado la discusion del dictamen de la comision especial sobre ley orgánica electoral.—A su expediente.

Se dió cuenta con la siguiente proposicion que presenta el C. Andrade, para que se adicione el art. 4.º de la ley electoral.

"Entre las palabras del tercer período del expresado artículo que dicen: "y que les expidan las boletas", "Se intercalarán las siguientes: á la vez, de manera que quedará en estos términos: "y que á la vez les expidan las boletas."—1.ª lectura, y dispensada la 2.ª á solicitud de su autor, pasó á la comision especial de ley orgánica electoral.

Continuó la discusion del proyecto de ley electoral en su art. 15 que dice:

"A las nueve de la mañana del día de la eleccion, reunidos por lo menos siete ciudadanos en el sitio público que se ha ya designado, y ante el ciudadano que haya sido comisionado para recibir los votos que se emitan á favor de los que han de componer las mesas electorales, procederán á nombrar de entre los presentes, que hubieran recibido boletas, un presidente, dos secretarios, y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar."

El C. Andrade indicó: que seria conveniente se borrara en este artículo la palabra "presentes" para que la eleccion de individuos de las mesas se hiciera con mas libertad, ya fuera de entre los presentes, ó ya de otros residentes en la misma sesion.

El C. Viniégra contentó: que siempre ha sido costumbre el hacer la eleccion de individuos

de las mesas de entre los que se presentan, por que en muchos casos apenas concurren en número muy limitado para poder instalar las mesas; sin embargo de lo cual está dispuesto á borrar la palabra presentes como ha indicado el C. Andrade.

El C. Mancera replicó: que lo que se refiere á que la elección de la mesa se haga precisamente ante el comisionado, es una restricción, porque si este no se presenta por cualquier motivo, dará por resultado el que no haya elección: que también debiera establecerse que los individuos que forman las mesas sean de la propia seccion, para no dar lugar á que algunos que tengan interes en la eleccion puedan ganar dos ó mas mesas.

El C. Durán indicó: que es mejor hacer la elección de individuos de las mesas entre los presentes, porque si se nombra á algun ausente y este no se presenta, se entorpece la eleccion: y que debiera cambiarse la palabra nombrar de que se hace uso en el artículo que se discute, con la de elegir.

El C. Viniégua replicó: que no vé el peligro que indica el C. Mancera siendo de absoluta necesidad que alguno presida la instalacion: que obsequiando las ideas del C. Durán, cambiará la palabra nombrar con la de elegir.

El C. Mancera: que como ha manifestado, si el comisionado no se presenta puede interrumpirse la eleccion: que aunque todas las autoridades y vecinos están obligados al cumplimiento de las leyes, es un hecho que no siempre lo verifican: que para prevenir el caso de que el comisionado no se presente, se debe establecer que allí mismo se nombre otro para que la eleccion no se interrumpa.

El C. Sanchez dijo: que no está conforme con que se borrar la palabra presentes, porque si todos los ciudadanos tienen derecho á votar también es de su deber presentarse á la hora conveniente en el lugar de la eleccion, y si se nombrarian personas ausentes y esas no concurririan ó contestaban negativamente, se tendria que hacer otra nueva eleccion, que no es legal.

El C. Mancera, ademas de las observaciones que ya tiene hechas, agregó: que debiera establecerse el escrutinio público para la elección de individuos de las mesas, siendo esto mayor que el secreto, porque muchos ciudadanos no saben escribir: que aunque para la instalacion de la mesa se hagan dos ó tres elecciones, dióndole la ley, no hay inconveniente en ello, pues que hecha la eleccion en un ausente se le debe comunicar luego y expresar los que hicieron el nombramiento para que se presente, y si en un término dado no lo verificare, se pueda entonces proceder á nueva eleccion.

La comision, en vista de todas las observaciones hechas, y con permiso del congreso, redijo el artículo para reformarlo.

Se puso á discusion el artículo 16 que dice: "A continuacion el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, soborno, engaño ó violación, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública averiguacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedará privados los reos del voto activo y pasivo, más en caso contrario, los calumniadores sufriran la misma pena sin que quopa de esta fallo recurso ulterior." Sin discusion se declaró con lugar á votar, y puesto á votacion lo hicieron por la afirmativa ocho ciudadanos diputados, y por la negativa el C. Durán.—Se aprobó.

Se puso á discusion el artículo 17 que dice: "Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre si faltan requisitos en alguno de los pre-

identos para votar, los individuos de la mesa decidiran en el acto por mayoría de votos, y en tal caso se contará sin otro requisito; pero en caso de que las dudas recaigan sobre alguno de los de la mesa no debiendo esto votar, entrará á completar la mesa para solo ese hecho, el comisionado que presidió á su formacion.

El C. Sanchez, pidió que informara la comision sobre si existo algun otro artículo por el que se obligue al comisionado á estar presente en la eleccion.

El C. Viniégua leyó el artículo 18, por el que se vé que el comisionado empadronador tiene obligacion de estar presente mientras dura la eleccion.

El C. Mancera manifestó: que en este artículo solo se prevén las tachas que puedan ocurrir en el momento de la eleccion, pero nada se dice para el caso de que se halle ya en la mesa algun individuo notoriamente tachable, ya sea porque haya perdido los derechos de ciudadano ó porque los tenga suspensos: que para remediar esto debiera suprimirse la última parte del artículo que se discute, y prevénirse ó que despues del momento de la instalacion ya no se admitian tachas, ó que la calificacion se haga por los otros cuatro individuos de la mesa previendo el caso de empate para que por dos sucesivas se tenga por desechada la mocion.

El C. Viniégua dijo: que todos los ciudadanos conocen las fórmulas comunes, y saben que las tachas y objeciones se han de hacer en el acto, porque despues ya no se admiten.

El C. Mancera replicó: que esas fórmulas comunes se refieren á electores secundarios y elecciones electorales, y respecto de mesas para elecciones primarias no hay nada que pueda aclarar esas dudas.

Suficientemente discutido se declaró con lugar á votar, y puesto á votacion lo hicieron por la afirmativa los CC. Andrade, Escobedo, Medina, Rollo, Sierra y Viniégua, y por la negativa los CC. Durán, Mancera y Sanchez.—Se aprobó.

Se puso á discusion el art. 18 que dice: Para todas las dudas que ocurran ostará presente, mientras dura la eleccion, el comisionado empadronador á quien se oirá cuando alguno reclamara la boleta que no se le haya expedido, cuyo hecho calificará la mesa y se admitirá ó negará la concurrencia del reclamante, luego que lo decida la mayoría, expidiéndole en el primer caso la boleta correspondiente por el comisionado respectivo.

El C. Mancera: que se debe establecer en este artículo lo que debe hacerse para el caso de que no estuviero presente el empadronador cuando algun ciudadano se presentare á reclamar su boleta, debiendo adoptarse lo que se hace en la actualidad por la ley electoral vigente, para que la mesa sea quien estienda dichas boletas.

El C. Viniégua replicó: que no cree que haya lugar á reforma, porque el empadronador tiene obligacion de estar presente mientras dura la eleccion, precisamente para el caso de reclamación de boletas.

El C. Mancera: que su indicacion queda en pie, porque aun cuando el comisionado tiene obligacion de estar presente á la eleccion, es un hecho notorio que no siempre se cumple con este requisito como se ha observado en la práctica con todas las leyes, y no es justo que por la falta de ese ciudadano, se queden sin votar muchos á quienes no se les haya expedido boleta, pues que la mesa no tiene facultad de expedirlas segun el artículo que se discute que no admita interpretacion.

El C. Andrade propuso: que se adoptara el

nombramiento de dos empadronadores, para el caso de que si alguno faltaba siempre estuviera presente el otro.

El C. Mancera replicó: que aun cuando fueran dos los empadronadores pudiera suceder que ambos faltaran, y como á estos negocios no puede haber demora por que son del momento, cree que seria mas conveniente adoptar lo que ha propuesto. Que desde el momento que se proponen dos, ya se reconoce la fuerza de su argumento.

El C. Viniégua: que ya el artículo previene la presencia del empadronador, y ademas la mesa puede llamarlo en el momento en que se ofrecen.

Suficientemente discutido, se declaró con lugar á votar, y puesto á votacion lo hicieron por la afirmativa ocho ciudadanos diputados, y por la negativa el C. Mancera.—Se aprobó.

Se puso á discusion el art. 19 que dice:

"Cuando la guardia nacional del Estado estuviere en servicio activo, los individuos de ella votarán como simples ciudadanos en la seccion en que estuviero situado el cuartel que les sirva de alojamiento, para lo cual serán empadronados y recibirán boleta como todos los demas ciudadanos de la seccion; pero no se admitirá su voto si se presentaren armados ó conduidos por sus jefes ó oficiales; tampoco, si se tratare de elegir funcionarios municipales de la localidad en que se encuentren eventualmente, si no han sido empadronados ni son vecinos de ella."

Por observaciones del C. Andrade, la comision, con permiso del congreso reformó la última parte de dicho artículo quitándole las palabras "han sido empadronados ni."

Puesto de nuevo á discusion, sin ella fué declarado con lugar á votar, y en seguida se aprobó por unanimidad.

Se puso á discusion el art. 20 que dice:

"De la misma manera se procederá con los jefes, oficiales é individuos de tropa y de la seguridad pública del Estado del Estado." Con permiso del congreso borrar la expresada letra "y" y con esta reforma se puso de nuevo á discusion.

El C. Andrade hizo observar: que como los individuos de tropa no son vecinos del Estado, no tienen derecho á votar en las elecciones de él.

El C. Viniégua dijo: que ha sido un error al copiar, poniéndose la palabra "y" despues de tropa, pues lo que debe decirse es: "tropa de seguridad pública del Estado del Estado." Con permiso del congreso borrar la expresada letra "y" y con esta reforma se puso de nuevo á discusion.

El C. Durán dijo: que aun debia suprimirse la palabra tropa, porque esta indica que es de ejército permanente, la cual no puede tener el Estado.

El C. Viniégua dijo: que para mayor claridad está dispuesto á sustituir la palabra tropa por la de fuerzas.

El C. Mancera: que todavía como ha quedado el artículo se infrinje la constitucion porque muchos de los individuos de las fuerzas de seguridad no son ciudadanos del Estado, y que el hecho de estar sus nombres inscritos en las listas de revistas, no puede equivaler al empadronamiento que se haga ante la autoridad municipal, expresándose la voluntad de residir en el Estado.

El C. Viniégua manifestó: que todos los que se alistun para servir en la guardia de seguridad del Estado se deben considerar como vecinos de él.

El C. Andrade expresó: que en este artículo se fijan las condiciones con que deben votar los

individuos de guardia de seguridad, pero la calificación de si pueden ó no votar porque sean ó no ciudadanos, toca á los empadronadores y las mesas respectivas que reciben la votacion.

Suficientemente discutido se declaró con lugar á votar y puesto á votacion lo hicieron por la afirmativa ocho ciudadanos diputados, y por la negativa el C. Mancera.—Se aprobó.

Puestos á discusion sucesiva y separadamente los artículos 21, 22 y 23 del proyecto, sin ella se declararon con lugar á votar, y en seguida se aprobaron por unanimidad. Dieron así:

"Art. 21. Los individuos que compongan la mesa de cada seccion, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

"Art. 22. Para ser diputado propietario ó suplente, conforme al art. 28 de la constitucion, se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al día de la eleccion, y tener un modo honesto de vivir.

"Art. 23. No pueden ser diputados al congreso del Estado, conforme al art. 29 de la constitucion:

"I. Los diputados propietarios y suplentes al de la Union, estén ó no en ejercicio, si menos que deban cesar en este encargo cuando comienza el período para que sean electos.

"II. Los jefes militares ó de fuerzas de policia, que no sean de guardia nacional, y aun los de esta, que estuviere en servicio activo durante la eleccion, por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

"III. El gobernador y secretarios del despacho, magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia.

"IV. Los jefes políticos, jueces de primera instancia y administradores de rentas, por los distritos en que están empleados."

Se puso á discusion el artículo 24 que dice:

"Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa, quien las pasará á uno de los secretarios para que este pregunte en voz alta, á los que no sepan leer ni escribir, si los nombres que constaren al reverso son los mismos que ellos han designado. Si contestaren por la afirmativa, uno de los escrutadores depositará la boleta en la urna destinada al efecto, y el otro irá anotando el padron poniendo al margen ó en casilla, que votó el ciudadano que espese la misma boleta. Si contestaren por la negativa, el mismo escrutador podrá preguntarles en voz alta, por qué persona ó personas quieren votar, y á presencia de toda la mesa, escribirá los nombres que digan los votantes, tachando los que estuviere escritos con anterioridad."

El C. Andrade manifestó: que cualquiera que sea el motivo que haya para que la comision anterior al tacho de las boletas, se abra la puerta para los abusos y que se tache todo lo que no sea del gusto de los individuos de la mesa, quienes en ese caso falsearán la eleccion siempre que quieran: que debiera establecerse, que los que no sepan leer ni escribir lleven sus boletas á la mesa, para que allí en voz alta y en presencia de todos los concurrentes, digan á qué persona dan sus votos, y que esto se escriba en presencia de todos para que así haya nuevos lugares á los abusos.

En este acto y por ser la hora de reglamento, se suspendió la sesion á la que faltó con licencia el C. Perez Solo.—Ignacio Sanchez, diputado presidente.—Fermín Viniégua, diputado secretario.—Ramon Mancera, diputado secretario.

La copia que certifico, Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Octubre 26 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

CACETILLA.

LA SEÑORA DOÑA MARGARITA M. DE JUAREZ.

Esta apreciable señora ha dejado de existir el día 2 del corriente á las cuatro y media de la tarde.

Su muerte deja un vacío en nuestra sociedad difícil de llenar, porque las virtudes de esposa y madre se hallaban en grado eminente en esta señora, que era por lo mismo vista con universal estimación.

¡Qué la tierra le sea levo y pague el cielo sus numerosas virtudes!

EL JUZGADO DE DISTRITO.

Ha juzgado de urgencia notoria reponer el ayuntamiento destituido; porque lo que importa esa resolución no admite más recurso que el de responsabilidad, y con ya tantas las que gravitan sobre el ciudadano juez de distrito, que una más sería parvedad de materia para la recta conciencia del íntegro O. Lic. Miguel Mejía.

Creemos que visto este negocio en la Suprema Corte se alcanzará desde luego que la intención del ciudadano juez de distrito, no era otra que poner al ayuntamiento destituido en ocasión de falsear el voto popular pagado, cuyo acto ni el mismo juez con toda su parcialidad sería capaz de otorgar amparo á una corporación contra el espíritu y texto de la ley de la materia que previene terminantemente en su artículo 2.º, que la sentencia sea siempre tal que se ocupe de individuos particulares limitándose á protegerlos y ampararlos; pero en esta disposición no se encuentra comprendida facultad alguna que revoque los artículos 93 de la ley electoral vigente, y 15, fracción 10.ª de la ley de 21 de Abril de 68.

IMPRESOS.

Varios han aparecido fijados en los lugares públicos recomendando tal ó cual candidatura para diputados á la próxima legislatura. Este movimiento no puede menos que alegrar á los democratas por convicción, supuesto que indica que no es un círculo, sino el pueblo todo quien se agita en diversos sentidos para hacer triunfar á los hombres que suponen convenir á los intereses públicos á que todos estamos afectos. ¡Quiera el cielo que el pueblo tenga acierto en las próximas elecciones!

EL AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD.

El día 4 de este mes ha sido destituido por el O. Gefe Político, quien tuvo datos que comprobaban que esa corporación usaba de medios que falsearían el voto popular en las próximas elecciones. El Sr. Toguio, con la enajenación que le es característica, puso así remedio á un mal trascendental por el ejemplo y las consecuencias, y nosotros, simples ciudadanos, pero amantes de las instituciones democráticas que siempre hemos profesado, damos á aquel ciudadano las más expresivas gracias, porque cumpliendo con su deber nos deja ejercer libremente el acto

mas solemne de nuestra soberanía, reprimiendo con severa mano los abusos de los hombres que viven de la intriga y se engrandecen con la falsificación de los actos populares, de los que tal vez se ríen esos hombres desecroídos y gastados.

EL C. LIC. DOMINGO ROMERO.

Ayer ha tomado posesion de su nuevo empleo este digno ciudadano, que ha desempeñado hace algun tiempo la secretaría de gobernación del gobierno del Estado. Su honradez y aptitud para la magistratura son ya conocidas y por ello esperamos que el juzgado 1.º de 1.ª instancia de este distrito, será uno de los muy bien desempeñados. Creemos tambien que cualesquiera hombre honrado verá con gusto el nombramiento hecho por el gobierno, y por ello felicitamos muy sinceramente á nuestro amigo el juez mencionado.

Editor responsable, MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

En el expediente sobre cesion de bienes hecha por el súbdito español D. Ramon Jimeno á favor de sus acreedores, con fecha 17 del que cursa, he provido un auto que en lo conducente es como sigue:

Por presentado con los documentos que acompañar y en virtud de lo dispuesto por los artículos 765 y 794 del código de comercio, y según en el Es. 1.º, se declara en quiebra á D. Ramon Jimeno, vecino de Tepic de Rio, desde el día cinco del mes corriente, fecha en que suspendió sus pagos. En consecuencia, procedase al embargo de sus bienes, papeles y efectos, á cuyo efecto se nombra síndico administrador, de sustituto de él al C. Juan Chavarría, y judicial al de guerra Juan Hidalgo Luque, á cuyo personal se les hará saber su respectivo nombramiento. Dese aviso á la oficina de correos, á fin de que se tenga la correspondiente del fondo y se entregue al síndico depositario. Cítese á junta general de acreedores, que se verifique el 17 de Enero del año próximo entrante, personalmente á los que residan en esta villa por requerimiento de los acreedores y á los ignorados por medio de edictos que se publicaran en el "Periodico Oficial" del Estado y en alguno otro de los de mas circulación de la capital de la República, previniéndoles presenten los justificantes de sus respectivos créditos; bajo el apercibimiento de que si no concurren á aquélla el día señalado, les oírará el perjurio que haya lugar. Y en cumplimiento de lo mandado se hace esta publicación para que surta los efectos correspondientes. Tula, Diciembre 20 de 1870.—Lic. GREGORIO NORIEGA.—A.—R. P. Y CAMPILLO.—A.—MANUEL ORTIZ. 2-3-1

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Por el presente se cita al abcazo del C. Lic. Ignacio Otero para que en el término de ocho días, contados desde la primera publicación, se presente en este juzgado para contestar la demanda que sobre puros, ha promovido el C. Vicente Ugarte, en concepto que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar. Pachuca, Diciembre 26 de 1870.—FRANCISCO DE P. ARCE SERRANO.—A.—M. MORDANO.—A.—L. SERRANO. 63-3-2

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

No habiéndose presentado el C. Lic. Francisco Perez á evacuar el traslado que se lo mandó correr en la causa instruida en el juzgado de primera instancia de Yahualica, contra Tomás Campa por homicidio, é ignorándose si el mencionado Perez reside aún en la ciudad de Toluca la primera sala de este Superior Tribunal, ha mandado se le cite por medio del periódico oficial del Estado y del de la capital de la República, á fin de que comparezca por sí ó por apoderado en esta secretaría con dicho objeto, dentro del término de veinte días contados desde la primera publicación del presente, apercibido que de no verificarlo se tendrá por bastantes los estrados. Pachuca, Noviembre 21 de 1870.—J. F. RIVERA, secretario. 81-0g-5

AVISO INTERESANTE.

La Nueva Constitución del Estado.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado, al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

DIPUTACION TERRITORIAL DE MINERIA DE PACHUCA.

El día 12 del corriente á las diez de la mañana, se verificó en la sala municipal de esta ciudad la elección de diputados de minería, e intente al título 2.º de las ordenanzas del Estado.

Lo que se hace saber á los mineros matriculados, citándolos por medio del presente para que concurren. Pachuca, Enero 3 de 1871.—JESUS N. REVILLA.—RAMON ROSALES, secretario. 1-1g-1

JUZGADO DE LETRAS DE IXMIQUILPAN.

Por el presente se hace saber al público: que á virtud de exhorto del ciudadano juez 6.º de lo civil de México, á pedimento del C. Tranquilino Mejía, vecino de la misma ciudad, se ha mandado embargar por este juzgado al C. Antonino Chavero, vecino de Alfajayucan, por la cantidad de cuatrocientos pesos y gastos causados en el juicio respectivo; y habiéndose trabado ejecución en la acción ó derecho que el referido Chavero tiene en el rancho de Danstá, sito en aquella municipalidad se hace saber para el efecto del art. 193 de la ley orgánica de procedimientos judiciales de 11 de Julio de 1868, vigente en este Estado. Ixmiquilpan, Diciembre 15 de 1870.—J. BARRANCO.—A.—E. CHAVARRIA.—A.—C. MAYORGA. 67-1g-1

JUZGADO DE LETRAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

En la causa criminal que se instruye en este juzgado contra Primo Reyes, por hurto y estufa, con esta fecha se ha proveído un auto que en lo conducente es del tenor siguiente: "Huichapan, Noviembre 24 de 1870.—Como consulta al C. asesor, cítese al C. Ireneo Moreno por medio de avisos en el periódico oficial del Estado, para que en el término de treinta

días contados desde la primera publicación, se presente en el juzgado á pretar la propiedad, preexistencia, valor y fe de posterior del caballo que dió en cambio á Primo Reyes."

Y para que la anterior citación surta sus efectos, luego á vides, ciudadanos redactores, se sirven darle publicidad en su apreciable periódico, con lo cual prestarán un servicio á la buena administración de justicia.

Independencia y libertad. Huichapan, Noviembre 24 de 1870.—FRANCISCO URIBE. 84-3g-1

JUZGADO DE LETRAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Por órden de este juzgado y desde el 10 de Agosto de 1869, se encuentran en depósito unos animales recogidos á Francisco Rosendis y Cayetano Muñoz, y son los siguientes: un caballo grullo patas blancas; dos retintos, uno grando y otro chico; un tordillo mosqueado y dos leguas, una colorada y la otra roscilla.

Lo que se avisa al público para que las personas que se crean con derecho á los expresados animales, se presenten en este juzgado á deducirlo.

Huichapan, Noviembre 14 de 1870.—FRANCISCO URIBE.—A.—J. C. AGUILAR.—A.—JOSE M. ORDAZ. 85-g3-1

JUZGADO SEGUNDO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el juicio que el C. Josua Martinez Ocampo sigue contra el súbdito italiano Carlos Strada, sobre pesos, se ha mandado con fecha de hoy, se recoja el negocio á prueba por el término de quince días, é ignorándose el paradero del demandado, se le hace la notificación por el presente para que surta los efectos legales. Doy fé. Pachuca, Diciembre 9 de 1870.—ARCINIEGA.—A.—L. SERRANO.—A.—M. MORDANO. 86-3-1

JUZGADO SEGUNDO CONCILIADOR DE PACHUCA.

En la tercería de preferencia que ha otorgado D. Francisco Delgado, contra el C. Rafael Arriano sobre pesos; por auto de fecha treinta del pasado Noviembre, se ha mandado que se reciba á prueba dicha tercería por el término de ocho días comunes y prorrogables.

Y para que llegue á conocimiento del mencionado Sr. Arriano, se hace saber por medio de avisos que se publicarán en el periódico oficial de esta ciudad y en el "Monitor Republicano" de la de México.

Pachuca, Diciembre 3 de 1870.—Lic. GERMAN NAVARRO.—A.—ADOLFO ARROYO.—A.—ANGEL GOMEZ. 82-3-2

JUZGADO 2.º DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el interdicto de D. Josua Martinez Ocampo, con fecha 19 de Noviembre próximo pasado, se ha mandado convocar á quienes se creen con derecho á los bienes del finado, para que se presenten á alegar en este juzgado, en el término de treinta días contados desde la primera publicación de este aviso apercibidos de lo que haya lugar si no comparecen.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Pachuca, Diciembre 5 de 1870.—FRANCISCO DE P. ARCE SERRANO.—A.—M. MORDANO.—A.—L. SERRANO. 83-3-2

"EL ESPECTADOR" PERIODICO POLITICO Y LITERARIO.

Sale en la capital de la República los martes y viernes de cada semana. El mes de suscripción compuesto de ocho números, vale en esta ciudad veinticinco centavos, franco de porte. Las suscripciones que se pagan adelantadas, las recibe el Sr. D. T. Islas. 79-0g-5

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.